



SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

Recibido el

Hora: 16:00

14/9/2022

Por:

San Salvador, 12 de septiembre de 2022.

SEÑORES SECRETARIOS:

Hago referencia por medio de la presente nota a la Sesión de Consejo de Ministros celebrada el día doce del presente mes y año, siendo la Sesión No. TREINTA Y TRES, en la que como **PUNTO CUATRO**, el señor Ministro de Justicia y Seguridad Pública, Licenciado Héctor Gustavo Villatoro Funes, tuvo a bien exponer al Consejo de Ministros el estado actual de la Seguridad Pública en nuestro país y en la cual manifiesta que las condiciones bajo las cuales fueron suspendidas las Garantías Constitucionales contenidas en los Art. 7, 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24 de la Constitución de la República; decretadas mediante Decreto número TRESCIENTOS TREINTA Y TRES, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número SESENTA Y DOS, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO, de esa misma fecha, aún se mantienen respecto de las tres últimas.

En síntesis, el titular del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública sometió a consideración del Consejo de Ministros, las siguientes circunstancias:

- I) Mediante Consejo de Ministros de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Suspensión de las Garantías Constitucionales de contenidas en los Arts. 7, 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24 de la Constitución de la República; y que se refieren en su orden a la Libertad de Asociación, Derecho de Defensa, al plazo de la detención administrativa, la inviolabilidad de la correspondencia y la intervención de las telecomunicaciones; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, por el plazo de treinta días, mediante Decreto número TRESCIENTOS TREINTA Y TRES, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número SESENTA Y DOS, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO, de esa misma fecha; por lo que el plazo de vigencia de dicho régimen de excepción finalizaba el día veinticinco de abril del presente año, siendo ese su último día de vigencia.
- II) Mediante Consejo de Ministros de fecha veintitrés de abril de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las

Hora: _____

Recibido en: _____

Por: _____

Garantías Constitucionales antes indicadas; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número SETENTA Y SIETE, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO, de fecha veinticinco del mismo mes y año; por lo que el plazo de vigencia de dicho régimen de excepción finalizaba el día veinticinco de mayo del presente año, siendo ese su último día de vigencia.

- III) Mediante Consejo de Ministros de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales antes indicadas; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número NOVENTA Y OCHO, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO, de fecha veinticinco del mismo mes y año.
- IV) Que mediante Consejo de Ministros de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales antes indicadas; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número CUATROCIENTOS VEINTISIETE, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número CIENTO DIECISÉIS, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO, de fecha veintiuno del mismo mes y año.
- V) Que mediante Consejo de Ministros de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales antes indicadas; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO, de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número CIENTO TREINTA Y OCHO,



SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS, de fecha veintiuno del mismo mes y año.

- VI) Que mediante Consejo de Ministros de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales, en lo relativo a únicamente a las contenidas en los Art. 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número CIENTO CINCUENTA Y DOS, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS, de fecha diecisiete del mismo mes y año.
- VII) Que el artículo 30 de la Constitución de la República establece que: “...EL PLAZO DE SUSPENSIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES NO EXCEDERÁ DE 30 DIAS. TRANSCURRIDO ESTE PLAZO PODRÁ PROLONGARSE LA SUSPENSIÓN, POR IGUAL PERÍODO Y MEDIANTE NUEVO DECRETO, SI CONTINÚAN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LA MOTIVARON. SI NO SE EMITE TAL DECRETO, QUEDARÁN ESTABLECIDAS DE PLENO DERECHO LAS GARANTÍAS SUSPENDIDAS...”.
- VIII) Que de conformidad a la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020AC de fecha ocho de junio de dos mil veinte, se establecieron los términos de legitimidad relativos a la prolongación del régimen de excepción a la que se refiere el Art. 30 de la Constitución, señalando que: “...si transcurrido ese plazo de 30 días continúa la circunstancia que motivó el régimen de excepción, es posible prolongar con la debida razonabilidad la suspensión de derechos fundamentales mediante un nuevo decreto de una duración que no exceda de esos mismos 30 días. Ahora bien, del texto de esa frase del art. 30 Cn. no se infiere que la prolongación deba limitarse por una sola vez (como sí lo haría una frase como “por una sola vez”, “por única vez”, etc.). Ella solo sugiere que la prórroga debe respetar el límite temporal máximo de vigencia del decreto de adopción del régimen de excepción, pero en modo alguno debe entenderse que las prórrogas sucesivas están prohibidas. Estas son admisibles siempre que continúen las circunstancias que motivaron la suspensión de derechos...”.

- IX) Que si bien es cierto y como es de conocimiento público, las medidas extraordinarias decretadas, han tenido un exitoso resultado que ha supuesto la reducción del número de homicidios y la captura de más de CINCUENTA Y DOS MIL terroristas; ciertamente es necesario prolongar dicho régimen de excepción, en lo referente a las medidas extraordinarias, vinculadas a la limitación de los derechos contenidos en los artículos 12 inciso segundo, 13 inciso segundo y 24 de la Constitución, que en este momento son las que resultan ser las necesarias para continuar las actividades operativas de seguridad, dado que aún permanecen miembros terroristas y sus liderazgos en libertad, quienes mantienen su agresión a la población y cuerpos de seguridad, a través de los ataques concretados durante el régimen de excepción que aun transcurre, por lo que si bien las circunstancias bajo las cuales se decretó la suspensión de derechos y garantías han disminuido, persiste la amenaza de actuación criminal de dichos grupos, por lo que, el suspender la aplicación de las referidas medidas extraordinarias derivadas de dicho régimen propiciaría un retroceso en los avances alcanzados; ya que los hechos violentos como los homicidios no pueden verse separados o aislados de las condiciones que los propician, de tal suerte que aquellos son una consecuencia connatural de circunstancias concomitantes, tales como la población de terroristas aun en libertad y demás condiciones sociales y por tanto se estima que las condiciones bajo las cuales se decretaron dicha suspensión de Garantías, aún persisten.
- X) Que de conformidad a los Arts. 1 y 2 de la Constitución de la República, el Estado reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad estatal, y en consecuencia es deber del Estado tutelar entre otros, el derecho a la vida como bien jurídico supremo, así como la seguridad e integridad personal de la población salvadoreña. Que en virtud de lo anterior es imperativo solicitar a la Honorable Asamblea Legislativa la prolongación de la Suspensión de las Garantías Constitucionales de contenidas en los Art. 12 inc. 2º, 13 inc. 2º. y 24 de la Constitución de la República para que las condiciones de seguridad que han permitido la disminución de homicidios, se mantengan hasta que éstas puedan considerarse lo suficientemente estables como para que no exista un retroceso en las mismas y de esa forma garantizar a la población, la seguridad, la integridad física y moral, así como su salud.



SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

En virtud de lo anteriormente expuesto y demás consideraciones el Consejo de Ministros, a tenor de lo dispuesto por los artículos 29 y 167, ordinal 5° de la Constitución de la República, **POR UNANIMIDAD ACORDÓ** proponer a la Honorable Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales contenidas en los Art.12 inc. 2°, 13 inc. 2° y 24 de la Constitución de la República; y que se refieren en su orden al Derecho de Defensa, al plazo de la detención administrativa y a la inviolabilidad de la correspondencia; de todo ello de conformidad a la propuesta realizada por el señor Ministro de Justicia y Seguridad Pública, las cuales fueron decretadas mediante Decreto número TRESCIENTOS TREINTA Y TRES, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número SESENTA Y DOS, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO, de esa misma fecha.

En atención a lo anteriormente expuesto se reitera la propuesta ante ese Órgano del Estado de Prolongar temporalmente las garantías constitucionales a las que se refiere el tantas veces aludido artículo 29 de nuestra Carta Magna; esperando que los señores Diputados y Diputadas de esa Honorable Asamblea Legislativa puedan analizar la propuesta adjunta y decretar la suspensión de garantías constitucionales, en los términos expuestos, en beneficio del derecho a la vida, la seguridad física y la propiedad de los salvadoreños.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



CONAN TONATHIU CASTRO,
Secretario del Consejo de Ministros.

SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PALACIO LEGISLATIVO
E.S.D.O.

EL SECRETARIO JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS, CERTIFICA: Que en Sesión Número TREINTA Y TRES, celebrada el día doce de septiembre del año dos mil veintidós, aparece el Punto de Acta, que literalmente se lee: **“PUNTO CUATRO:** *se le concede intervención al señor Ministro de Justicia y Seguridad Pública, Licenciado Héctor Gustavo Villatoro Funes quien tuvo a bien exponer a este Consejo de Ministros el estado actual de la Seguridad Pública en nuestro país, manifestando que:*

I) *Mediante Consejo de Ministros de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Suspensión de las Garantías Constitucionales de contenidas en los Arts. 7, 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24 de la Constitución de la República; y que se refieren en su orden a la Libertad de Asociación, Derecho de Defensa, al plazo de la detención administrativa, la inviolabilidad de la correspondencia y la intervención de las telecomunicaciones; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, por el plazo de treinta días, mediante Decreto número TRESCIENTOS TREINTA Y TRES, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número SESENTA Y DOS, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO, de esa misma fecha; por lo que el plazo de vigencia de dicho régimen de excepción finalizaba el día veinticinco de abril del presente año, siendo ese su último día de vigencia: II)* *Mediante Consejo de Ministros de fecha veintitrés de abril de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales antes indicadas; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número SETENTA Y SIETE, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO, de fecha veinticinco del mismo mes y año; por lo que el plazo de vigencia de dicho régimen de excepción finalizaba el día veinticinco de mayo del presente año, siendo ese su último día de vigencia. III)* *Mediante Consejo de Ministros de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales antes indicadas; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, publicado en el*

Diario Oficial número NOVENTA Y OCHO, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO, de fecha veinticinco del mismo mes y año. **IV)** Que mediante Consejo de Ministros de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales antes indicadas; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número CUATROCIENTOS VEINTISIETE, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número CIENTO DIECISEIS, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO, de fecha veintiuno del mismo mes y año. **V)** Que mediante Consejo de Ministros de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales antes indicadas; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO, de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número CIENTO TREINTA Y OCHO, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS, de fecha veintiuno del mismo mes y año. **VI)** Que mediante Consejo de Ministros de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales, en lo relativo únicamente a las contenidas en los Art. 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número CIENTO CINCUENTA Y DOS, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS, de fecha diecisiete del mismo mes y año. **VII)** Que el artículo 30 de la Constitución de la República establece que: "... EL PLAZO DE SUSPENSIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES NO EXCEDERÁ DE 30 DIAS. TRANSCURRIDO ESTE PLAZO PODRÁ PROLONGARSE LA SUSPENSIÓN, POR IGUAL PERÍODO Y MEDIANTE NUEVO DECRETO, SI CONTINÚAN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LA MOTIVARON. SI NO SE EMITE TAL DECRETO, QUEDARÁN ESTABLECIDAS DE PLENO DERECHO LAS GARANTÍAS SUSPENDIDAS...". **VIII)** Que de conformidad a la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020AC de fecha ocho de junio de dos mil veinte, se establecieron los términos de legitimidad relativos a la prolongación del régimen de excepción a la que se refiere el Art. 30 de la Constitución, señalando que: "...si transcurrido ese plazo de 30 días

continúa la circunstancia que motivó el régimen de excepción, es posible prolongar con la debida razonabilidad la suspensión de derechos fundamentales mediante un nuevo decreto de una duración que no exceda de esos mismos 30 días. Ahora bien, del texto de esa frase del art. 30 Cn. no se infiere que la prolongación deba limitarse por una sola vez (como sí lo haría una frase como “por una sola vez”, “por única vez”, etc.). Ella solo sugiere que la prórroga debe respetar el límite temporal máximo de vigencia del decreto de adopción del régimen de excepción, pero en modo alguno debe entenderse que las prórrogas sucesivas están prohibidas. Estas son admisibles siempre que continúen las circunstancias que motivaron la suspensión de derechos...”; IX) Que si bien es cierto y como es de conocimiento público, las medidas extraordinarias decretadas, han tenido un exitoso resultado que ha supuesto la reducción del número de homicidios y la captura de más de CINCUENTA Y DOS MIL terroristas; ciertamente es necesario prolongar dicho régimen de excepción, en lo referente a las medidas extraordinarias, vinculadas a la limitación de los derechos contenidos en los artículos 12 inciso segundo, 13 inciso segundo y 24 de la Constitución, que en este momento son las que resultan ser las necesarias para continuar las actividades operativas de seguridad, dado que aún permanecen miembros terroristas y sus liderazgos en libertad, quienes mantienen su agresión a la población y cuerpos de seguridad, a través de los ataques concretados durante el régimen de excepción que aun transcurre, por lo que si bien las circunstancias bajo las cuales se decretó la suspensión de derechos y garantías han disminuido, persiste la amenaza de actuación criminal de dichos grupos, por lo que, el suspender la aplicación de las referidas medidas extraordinarias derivadas de dicho régimen propiciaría un retroceso en los avances alcanzados; ya que los hechos violentos como los homicidios no pueden verse separados o aislados de las condiciones que los propician, de tal suerte que aquellos son una consecuencia connatural de circunstancias concomitantes, tales como la población de terroristas aun en libertad y demás condiciones sociales y por tanto se estima que las condiciones bajo las cuales se decretaron dicha suspensión de Garantías, aún persisten. X) Que de conformidad a los Arts. 1 y 2 de la Constitución de la República, el Estado reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad estatal, y en consecuencia es deber del Estado tutelar entre otros, el derecho a la vida como bien jurídico supremo, así como la seguridad e integridad personal de la población salvadoreña. Que en virtud de lo anterior es imperativo solicitar a la Honorable Asamblea

Legislativa la prolongación de la Suspensión de las Garantías Constitucionales de contenidas en los Art. 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24 de la Constitución de la República para que las condiciones de seguridad que han permitido la disminución de homicidios, se mantengan hasta que éstas puedan considerarse lo suficientemente estables como para que no exista un retroceso en las mismas y de esa forma garantizar a la población, la seguridad, la integridad física y moral, así como su salud. En virtud de lo anteriormente expuesto y demás consideraciones el Consejo de Ministros, a tenor de lo dispuesto por los artículos 29 y 167, ordinal 5º de la Constitución de la República, **POR UNANIMIDAD ACUERDA** proponer a la Honorable Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales contenidas en los Art.12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24 de la Constitución de la República; y que se refieren en su orden al Derecho de Defensa, al plazo de la detención administrativa y a la inviolabilidad de la correspondencia; de todo ello de conformidad a la propuesta realizada por el señor Ministro de Justicia y Seguridad Pública, las cuales fueron decretadas mediante Decreto número TRESCIENTOS TREINTA Y TRES, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número SESENTA Y DOS, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO, de esa misma fecha..". Y para los efectos legales pertinentes, extendo y firmo la presente certificación a la Honorable Asamblea Legislativa, en Casa Presidencial, a los doce días del mes de septiembre del dos mil veintidós.



CONAN TONATHIU CASTRO,
Secretario Jurídico de la Presidencia.

DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Art. 1 de la Constitución establece que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común;
- II. Que el Art. 29 de la Constitución, establece que podrán suspenderse garantías como las establecidas en los artículos 12 inc. 2°, 13 inc. 2° y 24 de la misma, entre otros motivos, por graves perturbaciones del orden público; asimismo, en el Art. 30 expresa que el plazo de suspensión de las garantías constitucionales no excederá de treinta días, transcurrido el cual podrá prolongarse la suspensión por igual periodo, y mediante nuevo decreto si continúan las circunstancias que la motivaron;
- III. Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Art. 27, habilita que en caso de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, este podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación, suspenda las obligaciones contraídas en virtud de dicha Convención;
- IV. Que mediante Decreto Legislativo n.º 333 de fecha 27 de marzo del presente año, publicado en el Diario Oficial n.º 62, Tomo n.º 434, de fecha 27 de marzo del corriente año, se aprobó el Régimen de Excepción, el cual ha dotado al Estado de herramientas jurídicas eficaces en el combate a la delincuencia y los grupos terroristas, que han perturbado el orden público, la paz y la tranquilidad de la población, así como de mecanismos de investigación en sede policial, fiscal y judicial que han permitido capturar y procesar a varios de los responsables y cabecillas de tales grupos terroristas que han provocado muertes, dolor y derramamiento de sangre en las familias salvadoreñas;
- V. Que dicho régimen de excepción ha sido prolongado mediante los Decretos Legislativos N° 358, publicado en el Diario Oficial n° 77, Tomo n°435, de fecha veinticinco de abril; N° 396, publicado en el Diario Oficial Número 98, Tomo n°435, publicado el veinticinco de mayo; N° 427, publicado en el Diario Oficial Número 116, del Tomo n°435 del veintiuno de junio; N° 454, publicado en el Diario Oficial Número 138, del Tomo n° 436, del veintiuno de julio; N°476, publicado en el Diario Oficial Número 152, del Tomo n° 436, del diecisiete de agosto del corriente año, encontrándose vigente dicho régimen;

- VI.** Que, de conformidad a la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020AC de fecha ocho de junio de dos mil veinte, se establecieron los términos de legitimidad relativos a la prolongación del régimen de excepción a la que se refiere el Art. 30 de la Constitución, señalando que: "...si transcurrido ese plazo de 30 días continúa la circunstancia que motivó el régimen de excepción, es posible prolongar con la debida razonabilidad la suspensión de derechos fundamentales mediante un nuevo decreto de una duración que no exceda de esos mismos 30 días. Ahora bien, del texto de esa frase del Art. 30 Cn. no se infiere que la prolongación deba limitarse por una sola vez (como sí lo haría una frase como "por una sola vez", "por única vez", etc.). Ella solo sugiere que la prórroga debe respetar el límite temporal máximo de vigencia del decreto de adopción del régimen de excepción, pero en modo alguno debe entenderse que las prórrogas sucesivas están prohibidas. Estas son admisibles siempre que continúen las circunstancias que motivaron la suspensión de derechos...";
- VII.** Que, desde la implementación del régimen de excepción hasta la fecha, se han realizado más de 52,000 capturas a terroristas y sus principales líderes de los grupos de pandillas, lográndose la reducción significativa de las tasas de criminalidad en el país, obteniéndose en los meses de julio y agosto del presente año, las tasas más bajas desde que se llevan registros en la historia de El Salvador. Las estrategias de seguridad pública dirigidas por el presidente Nayib Bukele, ejecutadas por el gabinete de Seguridad durante el régimen, han permitido que estos esfuerzos puedan realizarse de una manera técnica y que no se afecte a la población, dado que únicamente han impactado en las estructuras terroristas, que por más de treinta años habían estado generando dolor y luto en toda la sociedad salvadoreña, sin que ninguno de los gobiernos anteriores fuera capaz de contrarrestarlas; por lo que se deben continuar utilizando las herramientas que resulten necesarias para que las instituciones del Estado atiendan la defensa de los derechos de la ciudadanía frente a la criminalidad que estos grupos están llevando a cabo, sin afectar la vida social y económica del país;
- VIII.** Que la vigencia de las medidas extraordinarias, vinculadas a la limitación de los derechos contenidos en los artículos 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24 de la Constitución, resultan necesarias en este momento para continuar las actividades operativas de seguridad, ya que los hechos violentos como los homicidios no pueden verse separados o aislados de las condiciones que los propician, tales como los miembros terroristas y sus liderazgos que permanecen prófugos, que conforman las organizaciones criminales, mantienen su amenaza, que se ha evidenciado con los ataques concretados durante el régimen de excepción que aún transcurre, con lo cual las circunstancias bajo las cuales se decretó dicha suspensión de

derechos y garantías aún persisten; de igual forma, las técnicas de captura implementadas y su efectividad han ocasionado que quienes aún se encuentran en libertad recurran a mecanismos de ocultamiento más complejos que requieren de esfuerzos de inteligencia policial mayores para lograr su localización para que puedan ser sometidos a los procesos penales respectivos;

- IX. Que reiterando el deber fundamental del Estado de protección de los derechos de los ciudadanos, y para sostener el alto nivel de operatividad y combate que demanda a las estructuras criminales de las pandillas, así como posibilitar a la Fiscalía General de la República el ejercicio oportuno de las acciones penales correspondientes; por lo que de conformidad al artículo treinta de la Constitución de la República, resulta procedente prolongar nuevamente el régimen de excepción, a efecto de continuar con la suspensión de las garantías constitucionales establecidas en los artículos 12 inc. 2°, 13 inc. 2° y 24 de la Constitución de la República;
- X. Que suspender la aplicación de las medidas extraordinarias derivadas de dicho régimen implicaría un grave retroceso en los avances alcanzados, propiciando la oportunidad para que los grupos terroristas lleguen a reorganizarse, generando nuevamente condiciones de inseguridad para la población;
- XI. Que por las razones antes expresadas se vuelve necesario que la Asamblea Legislativa de conformidad con el artículo 30 de la Constitución, prolongue las medidas de carácter excepcional, para la contención de las graves perturbaciones del orden público, mediante la suspensión de los derechos y garantías constitucionales regulados en los artículos 12 inc. 2°, 13 inc. 2°, y 24, en relación al artículo 131 ordinal 27, y artículo 29 todos de la Constitución de la República.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Consejo de Ministros

DECRETA:

Art. 1.- Prolóngase en todo el territorio nacional por el término de treinta días previa publicación en el Diario Oficial, los efectos del Decreto Legislativo n.º 333, de fecha 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial n.º 62, Tomo n.º 434, de esa misma fecha, a efecto de mantener suspendidas las garantías constitucionales establecidas en los artículos 12 inc. 2°, 13 inc. 2° y 24 de la Constitución de la República y que se refieren en su orden al derecho de defensa, al plazo de la detención administrativa y a la inviolabilidad de la correspondencia; todo ello para la continuidad del restablecimiento del orden, la seguridad ciudadana y el control territorial.

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia el 19 de septiembre de 2022, previa publicación en el Diario Oficial y sus efectos tendrán una duración de treinta días, hasta el 18 de octubre de 2022.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO, San Salvador, a los...